

tendientes a rodear de las máximas garantías tanto el procesamiento como el enjuiciamiento en general de dichos funcionarios; así, en épocas anteriores se requería la autorización de la Administración como requisito previo para que el expresado procesamiento pudiera acordarse, y si bien en la actualidad dicha autorización no es necesaria, existen normas que han venido a sustituirla, como los artículos cuarenta y seis a cuarenta y nueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que regulan la responsabilidad penal de los funcionarios públicos, y también, por lo que respecta concretamente a los conflictos jurisdiccionales, el artículo quince de la Ley de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en relación con las cuestiones previas administrativas.

Tercero.—Considerando que (aparte lo dispuesto en el artículo trece) por declaración expresa del artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y como una excepción al principio general contrario, las autoridades administrativas pueden invocar en los juicios criminales cuestiones previas como fundamento de la inhibitoria, debiendo forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen; por lo que, como quiera que en el caso presente se trata de actuaciones sumariales de orden penal y, por otra parte, aparecen cumplidos en el requerimiento de inhibición los requisitos formales prevenidos en dicho precepto, son obvias, en principio, la licitud y procedencia del planteamiento de aquél invocando para ello la existencia de una cuestión previa administrativa.

Cuarto.—Considerando que, conforme han establecido, entre otros, los Decretos decisorios de competencia de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, la jurisprudencia sobre cuestiones de competencia que versan precisamente sobre planteamiento de cuestiones previas en el caso de hechos susceptibles de ser eventualmente calificados como delitos, parece inclinarse por la aceptación o no de la existencia de tal cuestión previa según sea la naturaleza de los hechos que virtualmente parecen desprenderse del sumario, admitiéndose la existencia de aquélla, cuando se trata de actuaciones que acaso puedan tener justificación desde el punto de vista administrativo y negándose a admitirla cuando una elemental consideración de los mismos parece impedir aquella justificación.

Quinto.—Considerando que por las especiales circunstancias que concurren en el caso de que se trata, y habida cuenta de la doctrina establecida a que se refiere el anterior considerando, el acuerdo del Delegado provincial de la Vivienda de Huelva de veinte de marzo de mil novecientos setenta, por el que declaró que no era admisible la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución de la Dirección General del Ramo de veintisiete de enero del mismo año, pudiera tener justificación y, por ello, debe estimarse la existencia de la cuestión previa alegada como fundamento del requerimiento de inhibición, cuyo examen y decisión competen al Ministerio de la Vivienda, como superior jerárquico del funcionario que adoptó el acuerdo de inadmisibilidad de la solicitud expresada, teniendo para ello en cuenta:

a) Que en el acuerdo cuya suspensión se pretendió y en el traslado del mismo al interesado se hizo constar que la interposición de recurso contra el mismo no suspendería su ejecución.

b) Que la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda ordenó al Delegado provincial que del cumplimiento de todo lo dispuesto se diera cuenta a la Subdirección General en el término de treinta días, a contar del siguiente al de su recepción.

c) Que, notificado el acuerdo directivo al señor Machío el treinta de enero de mil novecientos setenta, éste recurrió en alzada dentro del plazo legal sin solicitar la suspensión de la ejecución de aquél.

d) Que tampoco solicitó la suspensión de su ejecución dentro del plazo de los treinta días señalado para la ejecución del acuerdo a pesar de que en oficio de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta se le previno de nuevo por el Delegado provincial que, transcurrido ese término, se llevaría a la práctica el desahucio.

e) Que la solicitud de suspensión se presentó el catorce de marzo de mil novecientos setenta, esto es, transcurrido no sólo el plazo de quince días para la interposición de la alzada, sino también el de treinta días señalado para la ejecución del acuerdo y cuando faltaban sólo cuatro para que la Administración procediera a llevarlo a cabo en cumplimiento de la orden recibida.

f) Que, si bien el artículo ciento dieciséis de la Ley de Procedimiento Administrativo, que autoriza en casos excepcionales la suspensión de la ejecución del acto impugnado, no dice expresamente que para ello sea preciso que se solicite antes de que haya transcurrido el plazo para interponerse el recurso o antes, por lo menos, de que expiro el señalado para que el interesado acate y cumpla la resolución, ese precepto legal en cuanto a tal punto suscita razonable duda y permite una u otra interpretación, por lo que, en definitiva, se trata de una cuestión a examinar y decidir por el superior jerárquico del funcionario que dictó el acuerdo de inadmisibilidad, cuya decisión ministerial legitimaría en su caso la actuación del mismo.

g) Que el interesado a quien se le notificó el acuerdo de inadmisibilidad no sólo se aquistó con el mismo, puesto que no lo recurrió como pudo hacerlo, sino que tampoco acudió en queja ante el Ministerio en ejercicio del derecho que reserva el artículo setenta y siete de la Ley de Procedimiento Administrativo, transcrito en los Vistos, ni hubo lugar, por tanto, a que dicha autoridad decidiera si la actuación del Delegado provincial, al denegar la admisión y no cursar la solicitud de suspensión, estuvo o no ajustada a derecho.

Sexto.—Considerando, a mayor abundamiento y teniendo en cuenta lo consignado en el considerando anterior, que, no habiéndose agotado los recursos que las Leyes establecen y juzgado esa providencia administrativa por los superiores jerárquicos, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su caso dicten los Tribunales del fuero común, conforme a la doctrina establecida en el Real Decreto decisorio de competencia de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Administración, sólo en cuanto al limitado punto de resolver la cuestión previa planteada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2653/1973, de 19 de octubre, sobre cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Luarca con motivo de una subasta acordada en el juicio universal de quiebra voluntaria seguido por doña Anita López Rodríguez y sus hijos.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Luarca, con motivo de una subasta acordada en el juicio universal de quiebra voluntaria seguido por doña Anita López Rodríguez y sus hijos;

Resultando que en el expediente de apremio seguido por la Recaudación de Contribuciones de la Primera Zona de Luarca contra «Viuda e Hijos de Eduardo Peláez», fué trabado embargo, en veinte de agosto de mil novecientos setenta y uno, sobre una fábrica de salazones y conservas conocida por «La Marina», situada en el muelle de Porcillán, de Ribadeo, para responder, entre otros bienes de dicho deudor, de un débito al Servicio Nacional de Cereales, a causa de un reembolso de depósito de trigo de un millón ochocientos ochenta y ocho mil trescientas ochenta y una pesetas, más el veinte por ciento de apremio, y otros débitos mucho menores a la Hacienda Pública por contribuciones e impuestos del Estado;

Resultando que por el Juez de Primera Instancia de Luarca, en juicio universal de quiebra voluntaria, instada por los mismos doña Anita López Rodríguez y sus hijos don Carlos, don José Manuel y don Eduardo Peláez López, y declarada en auto de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y dos, se acordó, a petición de la Sindicatura, por providencia de dos de octubre de mil novecientos setenta y dos, la venta en pública subasta de la misma fábrica de Ribadeo, señalándose para el remate el veinticuatro de noviembre siguiente;

Resultando que, por escrito de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos, el Delegado de Hacienda de Oviedo, acompañando informe favorable del Abogado del Estado, se dirigió al Juzgado, requiriéndole de inhibición para que se declarase incompetente en la venta de los bienes trabados con anterioridad por la Recaudación de Hacienda y, en consecuencia, en la celebración de la subasta anunciada, invocando para ello los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación e Instrucción General de Recaudación, relativos a la competencia en los apremios administrativos, y el criterio constante de la jurisdicción de conflictos que atribuye en tales casos la realización de la venta de los bienes a la autoridad que haya hecho en primer lugar la traba de los mismos;

Resultando que, al recibir el requerimiento, el Juez suspendió la subasta acordada y pagó el asunto al Fiscal, el cual, de acuerdo con la mencionada doctrina de la prioridad en el tiempo, dictaminó en favor de la inhibición, y a los Síndicos de la quiebra, los cuales se opusieron a ella, alegando que el crédito del Servicio Nacional de Producción Agraria no procede de ingresos públicos del mismo, habiendo aceptado además dicho Servicio la jurisdicción ordinaria al personarse y presentar su título para su inclusión en la masa pasiva de la quiebra, y que los créditos tributarios de la Hacienda habían sido ya pagados por la Sindicatura de la quiebra. Extremo este último que queda comprobado por la aportación a los autos de los recibos de con-

tribuciones e impuestos efectuada con un escrito de los Síndicos de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en el que se hizo constar que habían cumplido la obligación impuesta por el artículo cuarenta, número dos, de la Ley General Tributaria y que ya nada se debía a la Hacienda Pública;

Resultando que en treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Luarca dictó un auto por el que se declaró ser competente y no haber lugar al requerimiento de inhibición. Se fundaba en que sobre las contribuciones e impuestos no ofrece duda la competencia de la Administración con la prioridad reiteradamente establecida en los Decretos que resuelve cuestiones de competencia, por lo que respecto a tales débitos podría darse lugar al requerimiento de inhibición si no constara en autos, como consta, por los recibos y certificados unidos, haber sido satisfecho por la Sindicatura de la quiebra con posterioridad al planteamiento del conflicto, por lo que nada adeudan a la Hacienda Pública los quebrados por contribuciones e impuestos fiscales. Pero que, al quedar como único crédito al que puede afectar el requerimiento de inhibición el del Servicio Nacional de Cereales, hoy de Productos Agrarios, nacido por un reembolso de un depósito de trigo que fué incumplido y del que se derivó, en virtud de denuncia del propio Organismo autónomo, un sumario seguido ante aquel mismo Juzgado por apropiación indebida, en el que se dictó auto de procesamiento contra dos de los ahora quebrados y que fué elevado a la Audiencia Provincial de Oviedo, tal crédito no procede de ingresos de derecho público, sino que es derivado de una acción ilícita, por lo que el procedimiento para hacerlo efectivo será, conforme al artículo diecisiete de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, civil o mercantil, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente en él;

Resultando que, firme esta resolución y comunicada al requerente, ambas autoridades contendientes tuvieron por formadas la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos los siguientes artículos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho: Artículo diecisiete: «Las disposiciones contenidas en los artículos siete al diez, ambos inclusive, de la Ley de Administración y Contabilidad son aplicables a la cobranza de los créditos de los Organismos Autónomos que proceden de sus ingresos de Derecho público. Los procedimientos a que hayan de acudir para hacer efectivos los demás créditos se ajustarán a las normas establecidas por los Derechos civil y mercantil.» Artículo 51: «Uno. El procedimiento de apremio establecido por el Estatuto de Recaudación para hacer efectivos los débitos de los deudores a la Hacienda Pública será aplicable a los que lo sean de los Organismos Autónomos, cuando tales débitos procedan de los arbitrios, derecho o tasas que tengan legalmente establecidos o cuando, no teniendo este origen, lo establezcan así las disposiciones reguladoras de dichos Organismos.»

El artículo ciento setenta y cuatro del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho: «Uno. La recaudación en período ejecutivo por la vía administrativa de apremio de débitos no tributarios de Derecho público a los Organismos o Entidades nombrados en el artículo anterior requerirán, salvo que esté ya concedida o se conceda por Ley, autorización del Ministerio de Hacienda, quien determinará si la recaudación ha de realizarse por los órganos del Ministerio o por agentes que designe el Organismo o Entidad correspondiente.»

El párrafo segundo del número dos de la regla cuarenta y nueve de la Instrucción General de Recaudación aprobada por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve: «Respecto de los bienes embargados en el procedimiento de apremio con anterioridad a la declaración del concurso o de la quiebra del deudor, la Administración continuará la tramitación de aquél, sin que dichos bienes puedan comprenderse en la masa del juicio universal correspondiente.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se da entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Juez de Primera Instancia de Luarca, por haber sido ordenada por éste, dentro de un proceso universal de quiebra, la venta mediante subasta de un inmueble que con anterioridad a la declaración de la misma se encontraba embargado en un procedimiento administrativo de apremio, en el que está sujeto a la responsabilidad de un reembolso de un depósito de trigo no pagado al Servicio Nacional de Cereales, hecho por el cual incluso han sido objeto de procesamientos los deudores, y solamente a esta responsabilidad, ya que la otra estaba originada por falta de pago a la Hacienda Pública de créditos tributarios ha quedado extinguida por el pago de los mismos realizada por los Síndicos de la quiebra, cumpliendo el artículo cuarenta de la Ley General Tributaria.

Considerando que siendo así la cuestión, queda cifrada no en determinar la prioridad en el tiempo del embargo administrativo o la traba civil que supone la quiebra, sino en decidir acerca de si el procedimiento administrativo de apremio, en que el embargo ha tonido lugar, cae dentro de la competencia de la Administración y, por consiguiente, puede ésta requerir de inhibición a su favor a los Tribunales de Justicia;

Considerando que, tratándose de un crédito de un Organismo Autónomo que no corresponde a un ingreso de Derecho público

de éste, sino a una responsabilidad a su favor por delito o culpa, o por el cumplimiento de una obligación civil, no se encuentra apoyada la competencia administrativa para el procedimiento de apremio en el artículo diecisiete de la Ley de Organismos Autónomos de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que únicamente se refiere a tales ingresos de Derecho público y excluye expresamente como propios de las normas civiles y mercantiles los demás créditos de dichos Organismos. Criterio que coincide con el establecido en el artículo cincuenta y uno de la misma Ley, cuando admite tal procedimiento de apremio para los Organismos Autónomos solamente en los débitos que procedan de los arbitrios, derechos o tasas que tengan legalmente establecidos. Este artículo añade otra posibilidad de procedimiento administrativo de apremio para los débitos a Organismos Autónomos aunque no tengan ese origen, la de que se encuentre establecido así en las disposiciones reguladoras del respectivo Organismo. Pero en el caso presente, en que el Organismo acreedor fué el Servicio Nacional de Cereales, denominado ahora en virtud del número tres del artículo uno del Decreto-ley de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno, Servicio Nacional de Productos Agrarios, como antes se denominó, hasta el artículo veintisiete del Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho, Servicio Nacional del Trigo (si bien conservando una misma naturaleza y carácter bajo los tres nombres), hay que tener en cuenta que el Decreto-ley de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, creador del Servicio Nacional del Trigo, incluso en su artículo doce señala como aplicable para la exacción de las multas el procedimiento de apremio judicial, y luego, cuando se ha mencionado en su ámbito el administrativo ha sido en casos como los de préstamos en metálico a los trigueros (Orden de veinte de enero de mil novecientos cuarenta, referida a la Ley de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho) o sanciones económicas acordadas por falta de entrega de los cupos de trigo (artículo dos del Decreto de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta), casos distintos al propio Ministerio de Agricultura, aunque su importe se destine al Servicio Nacional;

Considerando que no aparece pues, para fundar el procedimiento de apremio invocado en este caso por la Administración, la concesión por Ley al Organismo Autónomo, como tampoco se invoca la autorización del Ministerio de Hacienda, que prevé el artículo ciento setenta y cuatro del Reglamento General de Recaudación, lo cual evita tener que entrar en la consideración de si una tal autorización ministerial, apoyada sólo en un Decreto, hubiera resultado suficiente para privar de su competencia normal, establecida por Ley, a los Tribunales de justicia. Y en cuanto a la regla cuarenta y nueve de la Instrucción General de Recaudación, según la cual los bienes embargados en procedimiento administrativo de apremio con anterioridad a la declaración de quiebra del deudor no pueden comprenderse en la masa de la quiebra; por lo que respecta a los débitos tributarios a la Hacienda no ha quedado incumplida, precisamente por la diligencia de los Síndicos, que han realizado las gestiones necesarias que menciona el número dos del artículo cuarenta de la Ley General Tributaria, para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a ella; y por lo que toca al crédito del Servicio Nacional de Cereales, lo que falta es la competencia misma para un apremio administrativo, aparte de que ha sido el propio Servicio Nacional el que ha presentado su título a la masa del pasivo de quiebra.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en su Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia de Luarca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2654/1973, de 19 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, ambos de Palencia.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, ambos de Palencia, con motivo del procedimiento especial por delitos menores seguido contra Maximiano Lázaro Olmos, en calidad de penado, y contra Luis Ruano Sanz, como responsable civil subsidiario.

Uno. Resultando que con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y dos el Juzgado de Instrucción número uno de Palencia dictó sentencia por la que condenó a Maximiano Lázaro Olmos como responsable de un delito contra la seguridad del tráfico y falta de imprudencia simple, así como al pago de treinta mil pesetas de indemnización, siendo responsable civil